

## RESOLUCIÓN No. 00853

### “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el , el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 del 2009, la Resolución 631 del 2015, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 6177 del 20 de agosto de 2010**, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN SAMIGUA P.H. (hoy AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL)**, para verter al vallado, las descargas generadas por el predio ubicado en la Carrera 77 No. 239 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años.

Que la **AGRUPACION DURAZNILLO Y PIMIENTO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el NIT. 830.107.347-2, ubicada en la Carrera 77 No 239- 45 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.349.683, mediante Radicados **No. 2015ER155150 del 20 de agosto de 2015, 2015ER213536 del 29 de octubre de 2015, 2015ER264777 del 30 de diciembre de 2015, 2018ER13893 del 25 de enero de 2018, 2019ER288050 del 11 de diciembre de 2019**, allegó la documentación correspondiente para dar inicio al trámite de prórroga del Permiso de Vertimientos.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.349.683**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante radicado **No.2021EE08538 del 18 de enero de 2021**, se requirió al para que allegara dentro de los **30 días calendario**

### **RESOLUCIÓN No. 00853**

siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación allí relacionada.

Que dicho requerimiento fue recibido de manera personal por el señor JOSE LOAIZA, el día 21 de enero de 2021, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 30 días calendario, otorgado para dar respuesta

Que una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –y las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA- 05-2010-2471**, resulta posible establecer que no fue allegada la información requerida a través del oficio con radicado No. **No.2021EE08538 del 18 de enero de 2021**.

Que así mismo revisado el sistema de información FOREST de la entidad, NO se evidenció solicitud de prórroga o ampliación del término otorgado por esta entidad para dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficio **No.2021EE08538 del 18 de enero de 2021**, para que el usuario si lo consideraba pertinente allegara documentación complementaria.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes

### RESOLUCIÓN No. 00853

ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Seguendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación a los vertimientos establece:

*“...ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: ...”*

### Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...)”*

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y*

### **RESOLUCIÓN No. 00853**

*conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)."*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados por el usuario conforme se requirió.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación completa** para dar cumplimiento a lo requerido mediante el radicado **No.2021EE08538 del 18 de enero de 2021**; éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para dar inicio al trámite administrativo ambiental.

Qué, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*"(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

### **RESOLUCIÓN No. 00853**

*“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los

**RESOLUCIÓN No. 00853**

actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(…) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del trámite administrativo ambiental de prórroga de Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicados **No. 2015ER155150 del 20 de agosto de 2015, 2015ER213536 del 29 de octubre de 2015, 2015ER264777 del 30 de diciembre de 2015, 2018ER13893 del 25 de enero de 2018, 2019ER288050 del 11 de diciembre de 2019**, por la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2. entidad sin ánimo de lucro Inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.349.683**, para las descargas generadas al vallado por el predio ubicado en la Carrera 77 No. 239 – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con el NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro Inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, a través de su representante legal el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.349.683**, o quién haga sus veces, en la Carrera 77 No. 239 – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Se le informa a a la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con el NIT. 830.107.347-2, entidad sin ánimo de lucro Inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 26 de mayo de 2004, a través de su representante legal el señor

Página 6 de 8

**RESOLUCIÓN No. 00853**

**JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.349.683**, o quién haga sus veces, que el predio ubicado en la **Carrera 77 No. 239 – 45** de la localidad de Suba de esta ciudad, podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA  
BARAHONA

C.C: 79885603

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CPS-  
20210813 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

05/04/2021

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ

C.C: 52890698

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20210698 de  
2021

FECHA  
EJECUCION:

11/04/2021

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERAC.C: 1015404403

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CPS-  
20210565 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

06/04/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

12/04/2021

*EXP. SDA-05-2010- 2471*

*PROYECTÓ: CESAR FRANCISCO VILLARRAGA B.*

*REVISÓ: CARLA JOHANNA ZAMORA H.*

*REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ*

*APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ*

**RESOLUCIÓN No. 00853**

*CUENCA: SALITRE - TORCA  
LOCALIDAD: SUBA.*